



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CON EL OBJETO DE ESTABLECER UNA INHABILIDAD ESPECIAL PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE INDICA

CONSIDERACIONES

El objetivo de este proyecto es impedir una práctica que se ha verificado en diferentes procesos de contratación pública, y que tiene lugar con ocasión a la quiebra o insolvencia absoluta de la empresa licitada.

La conducta en cuestión es aquella tendiente a dar continuidad económica a una empresa insolvente, a través de la creación de una nueva persona jurídica que se utiliza para volver a participar de una licitación pública, sin antecedentes de quiebra, manteniéndose entre ambas empresas la identidad del rubro, de sus socios o de sus accionistas.

Es evidente que existe un ánimo doloso en este tipo de comportamientos, cuyo fin es netamente ocultar un historial de insolvencia a través de una empresa “de papel”. Lo anterior no solo es cuestionable desde la ética empresarial, sino que además constituye una falta grave a los principios que rigen la contratación pública, como lo son, el libre acceso a las licitaciones, la competencia, la publicidad y transparencia en los procedimientos y la igualdad de tratos, todos mencionados en el artículo 2 bis de la Ley N° 19.886.

Conviene precisar que actualmente existe un mecanismo legal orientado a prevenir este tipo de prácticas, regulado en el artículo 35 septies de la Ley 19.886, a propósito de la inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores que se aplica a las personas naturales o jurídicas condenadas en virtud de una sentencia firme o ejecutoriada por incumplimiento contractual, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, establecida en el literal b) de esa disposición.

Dice el inciso 4° del referido artículo que respecto a las personas señaladas en la letra b), se podrá solicitar en la demanda que la inhabilidad del Registro se extienda a otras personas jurídicas que tengan un objeto similar al del demandado, e iguales socios, accionistas o



beneficiarios finales, así como también, a sus beneficiarios finales, en cuanto personas naturales.

Si bien, esta fórmula busca impedir la continuidad económica a través de los socios, accionistas y de las demás personas que señala, su aplicación no es automática, ya que se requiere para su eficacia, un acto procesal previo, quedando además sujeto a la decisión del tribunal. Además, la posibilidad de ejercer este mecanismo supone la existencia coetánea de otra empresa, que debe ser individualizada en la demanda, situación que se contrapone al caso que pretende regular este proyecto de ley, en el que la empresa todavía no nace a la vida del derecho, sino que más bien, se constituye con el objeto de volver a adjudicarse una licitación.

De este modo, se aprecia que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe norma alguna que haga operar de pleno derecho la inhabilidad, lo que claramente abre el espacio para que la conducta reprochable se realice de forma frecuente y bajo una plena sensación de impunidad.

Ahora bien, conviene aclarar que este proyecto no pretende inhabilitar a la entidad continuadora de la empresa que incumple obligaciones contractuales, sino más bien a la persona jurídica que continúa a aquella que se acoge a algún procedimiento concursal, ya sea, de reorganización o de liquidación.

IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

Por medio de esta iniciativa se busca establecer una inhabilidad para formar parte del Registro de Proveedores, cuya incorporación es necesaria para participar en un proceso de contratación pública. Esta inhabilidad será aplicable a una empresa que se crea con la intención de continuar económicamente a otra entidad que, durante una relación contractual con el Estado, se acoge a un procedimiento de reorganización o liquidación concursal. Asimismo, se define el concepto de continuidad económica para dar mayor objetividad a la norma y poder determinar los casos en que esta ocurriría.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase la Ley N° 19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en la forma que se señala a continuación:

1. En el artículo 35 septies, a continuación del inciso segundo, agréga el siguiente literal f, nuevo:

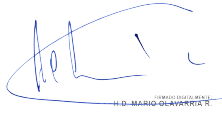


f) Las personas jurídicas creadas con el objeto de dar continuidad económica a otra que, habiendo participado en un proceso de contratación pública, se haya acogido a alguno de los procedimientos concursales regulados en la ley N° 20.720.

Para efectos del inciso anterior, se podrá determinar tal continuidad cuando ambas personas jurídicas tengan un objeto similar, iguales socios o accionistas.




H.D. CRISTÓBAL MARTÍNEZ R.


H.D. MARIO OLIVERÍA R.


H.D. OMAR SABAT G.


H.D. NOTUITI TEAO D.


H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY G.


H.D. SERGIO BOBADILLA M.


H.D. JAIME COLOMA A.


H.D. XIMENARANO P.


H.D. YESENIA VALDEBENITO T.


H.D. MARLENE PÉREZ C.

